Informe Secretarial: Buenaventura, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez, informando que la parte demandada aportó contrato de transacción entre demandantes y demandado y el apoderado judicial y demandante solicita no se tenga en cuenta por que dicha transacción fue incumplida por la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. También se informa que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el 1º de diciembre de 2023 (día siguiente a la ejecutoria del auto 1009 de fecha 24 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 163 del 27 del mismo mes y año, que decretó la nulidad por indebida notificación (PDF 43), sin proponer excepción alguna durante el término de traslado el cual finalizó el 15 de diciembre de 2023). Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	**007**
Proceso:	Ejecutivo por costas dentro de proceso verbal
Demandante:	Héctor Isaac Arango Rojas y Otro
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-**2015-00055**-00

En escrito que antecede la parte demandada aporta con fecha 16 de noviembre de 2023 contrato de transacción autenticado el 10 de noviembre de 2023, el cual se agrega al expediente sin consideración en virtud de la manifestación emanda de abogado que representa los intereses de la parte demandante en el PDF 45, fl. 3, del cuaderno 13 de ejecución de costas, la cual está respaldada por la nulidad por indebida notificación decretada mediante auto No. 1009 de fecha noviembre 24 de 2023.

En consecuencia, el despacho dispone a continuar adelante con el trámite procesal correspondiente, y en atención a la orden de pago proferida mediante Auto No. 312 de marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), contra la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., de las sumas representadas en los títulos aportados como base de la ejecución (Auto No. 924 de fecha 20 de

octubre de 2022 de Primera Instancia condena en costas, modificada a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 30 de marzo de 2023), se procederá a seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, de la cual, no propuso excepción alguna, por lo que procede a finiquitar esta instancia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo a los antecedentes ya referidos, observa este Despacho que es procedente ordenar; seguir adelante la ejecución, el avaluó de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con su consecuente remate, previa liquidación del crédito y costas, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración el contrato de transacción suscrito por las partes en virtud de la nulidad decretada mediante auto No. 1009 de fecha noviembre 24 de 2024, solicitada por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A**., en los términos señalados en el Auto No. 312 de marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avaluó de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92002878fb3ddb6bffe707fde9097a6194255d2b2753a81fa0a8c3d77db3e8a**
Documento generado en 25/01/2024 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica